

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2012.**

SERVIDORA PÚBLICA:

*****.

**México, Distrito Federal, a diez de julio de dos
mil trece.**

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa **59/2012;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio
CSCJN/DGRARP/DRP/1826/2012 de veintisiete de agosto de
dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de
Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, que la servidora pública *********, con el cargo de
profesional operativo adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Morelia,
Michoacán **presentó extemporáneamente** su declaración de
modificación patrimonial de mayo de dos mil doce
correspondiente al ejercicio dos mil once; por ese motivo, se
ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 59/2012.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de
veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Contralor de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a
trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa

59/2012 en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En proveído de quince de noviembre de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de defensas de *****, asimismo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales, dada su propia y especial naturaleza la presuncional legal y humana, por diverso auto de veinte de junio de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por diverso auto de veinticuatro de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar con **Apercibimiento Privado**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración anual de modificación patrimonial, en el caso del ejercicio de dos mil once, durante el mes de mayo de dos mil doce.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A.** ***** recibió el nombramiento como Profesional Operativo, y fue adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Morelia, Michoacán (copia certificada visible a fojas 142 del expediente principal), mismo que continuó vigente durante el año dos mil doce.

En ese contexto cabe señalar que los servidores públicos que ocupen el cargo de Profesional operativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ocurre en el caso de *****,

tienen, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones anuales de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

B. ***** estaba obligada a presentar declaración de modificación patrimonial, acorde con el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/706/2012 de treinta de marzo de dos mil doce (foja 2 del expediente principal).

C. La servidora pública ***** presentó su declaración de modificación patrimonial, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1826/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal del mes y año en cita (foja 1 del expediente principal), lo que se corrobora con el acuse de declaración de modificación patrimonial de fecha dos de julio de dos mil doce (foja 8 del expediente principal).

D. En el informe que presentó ***** el trece de noviembre de dos mil doce, (foja 302 de expediente principal) destaca:

Reconoce que no presentó la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil once, de manera oportuna ya que le fue expedida una ***** con efectos de treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, y, como consecuencia de dicha ***** recibió el

oficio en que se le recordaba que debía presentar la referida declaración, hasta el veintinueve de junio último.

Las circunstancias que refiere, no demuestran causa de justificación alguna sobre la extemporaneidad en la prestación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil once, puesto que a pesar de que se le haya otorgado una *****, ello no prueba que estuvo imposibilitada para cumplir en tiempo con dicha obligación en el mes de mayo de dos mil doce. La copia certificada de la *****, que obra en la foja 22 del expediente principal la cual tiene pleno valor probatorio por ser una documental pública, que acredita que se le otorgaron a ***** noventa días de *****, del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce.

Por otra parte, de la copia simple del certificado de nacimiento que ofreció como prueba, solo se desprende que el catorce de abril del año pasado, se le práctico ***** con motivo del *****, mientras que la copia simple de la receta fechada en quince de junio de ese año, sólo podría probar que se le prescribieron diversos medicamentos para atenderse de “un problema de salud de vías respiratorias”. No obstante, se estima que dichas documentales no demuestran nada, que el hecho de que haya nacido su hijo, sea causa que la imposibilitara

para presentar la declaración de modificación patrimonial de dos mil once, durante mayo de dos mil doce, en tanto que la cirugía se práctico, aproximadamente un mes y medio antes de que feneciera el plazo para presentar la declaración patrimonial de referencia, esto es, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, sin que de autos se desprenda algún elemento del que se pueda concluir que la sola situación de ***** tuvo una ***** le haya impedido presentar en tiempo la declaración de modificación de mérito.

La servidora pública argumento que la ***** no sólo constituye una causa de justificación en la presentación extemporánea de la declaración patrimonial que nos ocupa, sino que además tiene el carácter de excluyente de la responsabilidad administrativa, ya que frente a la obligación de rendir declaraciones patrimoniales priva el derecho humano a preservar su integridad y salud, así como la de su hijo recién nacido, por lo que hace referencia a un estado de *“diferimiento, de gracia, dispensa, exención”*, respecto de la obligación en tanto transcurre la *****.

Sin embargo, al seguir siendo servidora pública en este caso del Poder Judicial de la Federación, contrario a lo que se afirma, se conservan las obligaciones inherentes al cargo que se desempeña, puesto que la ***** implica la concesión de no asistir a trabajar

conservando los beneficios y derechos del cargo que se desempeña, sin que pueda desligarse de sus obligaciones inherentes, puesto que tendría como consecuencia una afectación directa al servicio público.

De lo expuesto, refirió ***** que la recuperación de la ***** fue lenta y con algunas complicaciones de salud que se extendieron hasta el término de la ***** , ello no se encuentra acreditado en autos, puesto que la sola afirmación que hace no puede valorarse como prueba fehaciente de dicha situación y no ofreció prueba alguna que sustente lo expuesto en ese sentido.

En cuanto no se dio por enterada del contenido del oficio CSCJN/DGRARP/706/2012, con el que se le acordó presentar la declaración de modificación del ejercicio dos mil once, hasta el veintinueve de junio de dos mil doce y las circunstancias que manifiesta al respecto, debe acotarse que la obligación que se atendió fuera de tiempo, no deriva del conocimiento de dicho oficio, pues, ésta se generó por desempeñar un cargo obligado, mientras que el oficio sólo era un recordatorio que se dirige a los servidores públicos para facilitar el cumplimiento oportuno de la obligación que nos ocupa, de ahí que tales manifestaciones tampoco constituyen justificación sobre la extemporaneidad en que incurrió.

Manifiesta que las funciones que desempeña como servidora pública en la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Morelia Michoacán, no se vinculan con el manejo de recursos públicos y que la presunción sobre la naturaleza de sus funciones que son las de apoyo al área de compilación de leyes, al archivo judicial y de atención al público, no pueden ser elemento generador para iniciarle procedimiento de responsabilidad administrativa y presenta una cédula de funciones con rúbrica originales.

Respecto a lo anterior, debe señalarse que debido a que las actividades que tienen encomendadas las Casas de la Cultura Jurídica implican la atención constante al público en diferentes áreas y que en algunos casos, derivado del servicio que se presta se reciben y manejan recursos públicos, por tal motivo, no asiste la razón a ***** al señalar que las funciones que tiene asignadas en la cédula respectiva, no está obligada a presentar declaraciones patrimoniales, ya que la atención al público puede implicar la atención en el área de biblioteca, el módulo de acceso, la venta de publicaciones, la organización de eventos y la atención a jubilados, actividades en las que se manejan recursos públicos.

Finalmente ***** refiere que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, se estima que la disposición jurídica mencionada no es aplicable al caso específico, en razón de que la falta de oportunidad en la presentación de la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil once, es una cuestión de trámite o resoluciones en la que la servidora pública hubiera tenido que aplicar su criterio, es decir, no se trata de un error.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió con la obligación de presentar oportunamente su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a ***** , se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los

artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está tipificada especialmente como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte ha laborado siete años en este Alto Tribunal, al cual ingresó el dieciséis de mayo de dos mil seis, en la fecha en que ocurrieron los hechos ocupaba el nombramiento definitivo de Profesional Operativo a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Morelia, Michoacán (foja 142 del expediente principal) y la infracción que se le atribuye concierne a la declaración patrimonial que debió presentarse en el mes de mayo de dos mil doce, la cual corresponde al año dos mil once.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo previsto; no obstante, la presentó en forma

extemporánea el dos de julio de dos mil doce, es decir, a los treinta y dos días naturales de haber concluido el plazo para ello.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *****, la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 59/2012, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/ffj